



DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Auto Interlocutorio N°. **1000.20.09.21.002** del 28 de enero de 2.021

“POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”

Radicación: 1000.20.09.20.006.

Indagado: Averiguatorio

Informante: Dra. Paula Isabel Ramírez Caicedo - Directora Técnica ante EMCALI EICE E.S.P.

Fecha de los Hechos: No determinada

Fecha de la Queja: Septiembre 21 de 2.020

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Director Administrativo de Control Interno Disciplinario, obrando conforme a lo establecido en los artículos 2°, 66, 67, 76, 97, 98 y en especial a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2.002, el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2.020, el Acuerdo Municipal N° 0160 de 2.005 y el Manual de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Laborales de la Contraloría General de Santiago de Cali, teniendo en cuenta la comunicación del 26 de octubre de 2.020, recibida a través del correo electrónico contralor@contraloriacali.gov.co en el que la Contralora General de Santiago de Cali, doctora María Fernanda Ayala Zapata, trasladó la comunicación GD-F-007 V.12 del 9 de octubre de 2.020, remitida a este ente de control por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en relación con la petición presentada a esa entidad por la señora MIREYA ROMERO.

La señora Mireya Romero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.211.521, presentó ante la Contraloría General de Santiago de Cali, derecho de petición fechado el 21 de septiembre de 2.020 en el que narró varios hechos relacionados con presuntas irregularidades por parte de las Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE ESP, en relación con los servicios públicos domiciliarios prestados, específicamente con unos cobros realizados mediante las facturas 370480 y 379119.

También reposa a folios digitales 4 y siguientes del expediente, informe final de la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP, rendido en relación con la queja presentada por la señora Mireya Romero, en el que se describen los elementos que se tuvieron en cuenta para dar respuesta al Requerimiento de Participación Ciudadana N°. 012.2020-V.U.095 del 7 de enero de 2.020 que se refiere a la mencionada queja.

Entre otros aspectos, el equipo auditor dirigido por la doctora Paula Isabel Ramírez Caicedo-Directora Técnica, señaló que:

*“Conforme a la información y los elementos documentales recaudados se tiene que la petente no es la propietaria del predio sobre el cual versan los contratos números 370480 y 379119, sin embargo, el sujeto de control EMCALI EICE ESP, de manera permanente atendió todas las **74 solicitudes interpuestas**. Solicitudes que se realizaron en el marco del proceso de ejecución de cobro coactivo, los cuales agotaron las instancias legales instituidas para el citado trámite administrativo”. (Negrilla fuera de texto para destacar)*

Luego de hacer un recuento de los hechos y situaciones específicas relacionadas con la queja interpuesta, el equipo auditor hizo un análisis a la normativa aplicable a la prestación de servicios públicos domiciliarios, y en particular aquellas que rigen las relaciones de los usuarios con éstas, concluyendo:

*“Revisadas todas las actuaciones desplegadas por EMCALI, la comisión de auditoría las encuentra ajustadas a las normas y competencias legales, determinándose que no existe irregularidad en el cobro de las facturas de los servicios públicos que se encuentran en mora. **Es de anotar que las controversias entre las partes del proceso coactivo son de competencia exclusiva del ejecutor y deberán dirimirse a través de las etapas legales**”. (Folios 4 a 7) (Negrilla fuera de texto para destacar).*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

De la lectura de la queja y del informe de la Comisión Auditora, considera esta Dirección improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna, por cuanto se trata de una queja que fue resuelta oportunamente y de fondo por parte de los funcionarios de la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP, no obstante obedecer a hechos que importaban a terceros de cuya relación no se dijo nada por parte de la quejosa.

Por otra parte, la Ley 190 de 1.995 en su artículo 38, señala que serán inadmisibles aquellas quejas que carezcan de fundamento; esto, por remisión que se hace al numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1.992, normativa que es pertinente integrar en el caso a resolver aquí.

Por su parte, la Ley 734 de 2.002 en el parágrafo 1° del artículo 150 establece:

“Parágrafo 1°. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”.

Así las cosas y tal como se ha explicado, la queja no reúne los elementos mínimos de los que se pueda inferir a partir de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, que existe un ilícito disciplinario que amerite la actuación oficiosa o dar curso a la queja misma presentada a la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario. Por lo anterior, esta Dirección se inhibirá de avocar el conocimiento de la queja.

En consecuencia, la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario,

RESUELVE:

PRIMERO: Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación número 1000.20.09.20.006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, disponiendo en consecuencia su archivo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita impulsar la función disciplinaria, se procederá de conformidad.

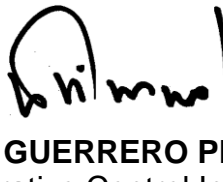
TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N°. 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre de 2.020 y en especial, a lo establecido en su artículo 4°, para comunicaciones, intercambio de información, notificaciones y demás actos procesales que interesen a la actuación, se tendrá como correo electrónico institucional contraloriadisciplinario@gmail.com.

Para efectos de conocer los actos administrativos, comunicaciones, notificaciones y demás información que interesan a la actuación, se comunicará esta decisión en la página WEB de la Contraloría General de Santiago de Cali, <https://www.contraloriacali.gov.co>, vínculo: **CONTROL Y CONTRATACIÓN**, seguido-Control Interno Disciplinario, o directamente en el link <https://archivos.contraloriacali.gov.co>.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría háganse las anotaciones del caso y archívese la actuación.

CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2.021).



WILMER GUERRERO PENAGOS
Director Administrativo Control Interno Disciplinario

	Nombre	Carg o	Firma
Proyectó	Angela María Ascencio Agredo	Secretaria Ejecutiva (E)	
Revisó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	
Aprobó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			